



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL:** señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de primera instancia instaurada por el señor Gerardo Jesús Verdooren Jacir identificado con C.C. No. 72.947975, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y el principio de confianza legítima, consagrados en la Constitución Política Nacional, con radicado No. 08001-31-09-010-2021-00072-00, Rad Int No. 2021-116. informándole que el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, resolvió declarar la nulidad desde el auto admisorio del 27 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado, a efectos de vincular en el presente trámite a la Alcaldía de Malambo y a los aspirantes que conformaron la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 Territorial 2019 II para proveer el cargo identificado con el Código 407Grado 3 OPEC No. 113640, siendo recibido el expediente a través de correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021 sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

Secretario,

**JUAN JOSE CASTRO QUINTERO**

**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA CON  
FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA- NOVIEMBRE  
VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

<b>ACCIÓN</b>	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>RADICADO</b>	08001-31-09-010-2021-00072-00 <b>Rad Int.</b> 2021-116
<b>ACCIONANTE</b>	GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR
<b>ACCIONADO</b>	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

**VISTOS**

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante providencia del 18 de noviembre de 2021, la Sala Tercera de Decisión Penal del Tribunal Superior de Barranquilla, resolvió:

*“... Por lo tanto para esta Sala, resulta indispensable la vinculación a este trámite constitucional de la ALCALDIA de malambo y los aspirantes que conformaron la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 II, para proveer el cargo identificado con el Código 407Grado 3 OPEC No. 113640, como quiera ,que aquellos guardan especial relación-directa o indirectamente-con las pretensiones del accionante y sus intereses podrían verse afectados y/o beneficiados con la decisión que se dicte dentro del amparo constitucional de marras” (...)*

*“PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir, inclusive del auto admisorio de la presente acción constitucional, adiado el 27 de agosto de 2021, a efectos que el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, Atlántico, proceda según se ordenó en la parte motiva de esta decisión.”*

Conforme lo anterior, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia,

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la presente acción tutelar promovida por el señor Gerardo Jesús Verdooren Jacir identificado con C.C. No. 72.947975, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y el principio de confianza legítima, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Constitución Política establece:

Dirección Edificio CAMARA DE COMERCIO, Calle 40 No 44-39 Piso 8, OF 8 F  
Correo Electrónico: [j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone:

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los Jueces o Tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

La norma anterior ha sido reglamentada, entre otros decretos, en el reciente decreto 333 de abril 6 de 2021 que establece:

*ARTICULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

Dirección Edificio **CAMARA DE COMERCIO**, Calle 40 No 44-39 Piso 8, OF 8 F  
Correo Electrónico: [j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...) "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."*

Habida consideración que la acción de tutela está dirigida contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad de orden nacional, este Despacho es competente para conocer la presente acción.

Ahora bien, en cuanto a la debida integración del contradictorio por parte del juez de tutela.

*2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que si bien la acción tutela se rige por el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que conduzca a una nulidad, como la debida integración del contradictorio, actuación que se traduce en la materialización del derecho fundamental al debido proceso. 2.2. Es claro que en principio le corresponde a quien solicita el amparo identificar y señalar cuales son los sujetos que han causado la vulneración de sus derechos fundamentales, sin embargo el descuido del actor en ese sentido no es causal para que el juez de tutela rechace de plano la acción, pues en virtud del principio de oficiosidad, en primer lugar lo pertinente es admitir la demanda de tutela, para así proceder a vincular las partes o terceros con interés legítimo en el resultado del proceso.*

*2.3. Esta Corte ha sostenido que "el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el*



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

*contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

*2.4. El juez de tutela tiene el deber de vincular y notificar en debida forma a las partes y a terceros con interés legítimo en el resultado del proceso, atendiendo cada uno de los procedimientos que establece la ley para este fin. Por consiguiente, si el juez de tutela incumple el deber de integrar debidamente el contradictorio, la jurisprudencia constitucional ha considerado que dicha irregularidad impide el conocimiento de fondo del asunto sometido a consideración de la Sala constitucional, sin embargo la misma jurisprudencia también ha señalado que ese vicio en materia de tutela es subsanable; diferente a lo que ocurre dentro del procedimiento civil, en el cual la indebida conformación del litis consorcio necesario conlleva directamente a una decisión inhibitoria.*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta el recuento hecho en el escrito tutelar y como fuera ordenado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se hace necesario vincular al presente trámite a la ALCALDIA de malambo y los aspirantes que conformaron la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 II, para proveer el cargo identificado con el Código 407Grado 3 OPEC No. 113640, y para tales efectos, la CNSC debe informar del inicio de esta acción de tutela en su página web y remitir el traslado a los correos electrónicos que tiene de los aspirantes en sus bases de datos.

Teniendo en cuenta las disposiciones de orden superior, se procederá a admitir la presente acción de tutela, interpuesta por el señor Gerardo Jesús Verdooren Jacir identificado con C.C. No. 72.947975, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, por la presunta



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y el principio de confianza legítima.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto en auto del 18 de noviembre de 2021, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla por la Sala Tercera de Decisión Penal M.P. Jorge Enrique Luna Corrales.

**SEGUNDO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor **GERARDO JESÚS VERDOOREN JACIR** identificado con C.C. No. 72.947975, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, y el principio de confianza legítima.

**TERCERO: VINCÚLESE** a la **ALCALDIA de malambo y los aspirantes que conformaron la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 II, para proveer el cargo identificado con el Código 407Grado 3 OPEC No. 113640.** y para tales efectos, la CNSC debe informar del inicio de esta acción de tutela en su página web y remitir el traslado a los correos electrónicos que tiene de los aspirantes en sus bases de datos.

**CUARTO: REMÍTASE** copia de la solicitud de tutela y del auto que la admitió la accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y a los vinculados **ALCALDIA de malambo y los aspirantes que conformaron la lista de admitidos dentro de la convocatoria No. 1342 de 2019 -Territorial 2019 II, para proveer el cargo identificado con el Código 407Grado 3 OPEC No. 113640,** para



**JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA**

---

que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos objeto de esa acción constitucional.

**QUINTO:** Téngase como pruebas documentales las aportadas al momento de la presentación de la solicitud de tutela y las demás que de oficio el Juzgado considere necesarias para la debida fundamentación del fallo.

**SEXTO:** Désele el trámite a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones y téngase en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y para tal efecto las comunicaciones y respuestas deben ser enviadas a través del correo institucional [j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10pctoconbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARCELA MARTINEZ MEZA**

**JUEZ**